

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN en contra de GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00533.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN** en contra de **GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN, propuso ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 4 de septiembre de 2020, la accionante llamó al accionado para que se bañara y recogiera al niño, mientras ella elaboraba una hoja de vida que iba a entregar ese mismo día.

1.2. Que cuando ella le pidió el favor a GILVER SEBASTIÁN, éste le entregó una citación para asistir en octubre, lo cual le molestó a ella y le dijo que mejor se fuera, que no lo quería ver.

1.3. Por lo anterior, el accionado procedió a grabarla y cuando detuvo la grabación, comenzó a empujarla tumbando al niño que se encontraba presente, y le propinó puños en la cabeza y en la espalda.

1.4. Que ella ante esta situación sacó al niño, y para defenderse le rasguñó el cuello reiterándose que se fuera a lo cual, él le botó un poco de agua caliente y la empujó agarrándola de los brazos.

1.5. Por último, el accionado llamó a la policía quien nos dijo que cada uno expusiéramos nuestro caso.

1.6. Que sólo pide que GILVER SEBASTIÁN no se vuelva a acercarse a ella y no la vuelva a agredir.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a las Medidas de Protección 316 y 318 celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), sancionó al señor GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO y a la señora LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

” En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

” `con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí**

que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa no sólo al accionado sino a la accionante respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Formato único de noticia criminal de fecha 04 de septiembre de 2020, Unidad Receptora 69-CAPIV - BOGOTÁ, consecutivo 53567, en donde el accionado denuncia que siendo las 11:00 de la mañana del día 4 de septiembre de 2020 tuvo un discusión con la mamá de su hijo por el hecho de haberle pasado una citación a comisaría para modificar la cuota alimentaria, quien lo agarra del cuello con sus uñas, le da cachetadas y puños, incluidos en las partes íntimas; ante esta situación él llama al CAI del barrio pidiendo acompañamiento policial.
- Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a la accionante, donde se concluye *"...que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. De igual forma, como sugerencias y/o recomendaciones, refiere valoración*

por psicología clínica en eps o entidad de salud de preferencia, medidas de protección extensivas al hijo, valoración de riesgo y por síntomas referidos se recomienda consultar en eps o entidad de salud de preferencia.”

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y teniendo en cuenta que el accionado también presentó denuncia y por economía procesal, se procedió en su orden a escuchar las declaraciones y descargos de las partes así:

LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN, “... *si me ratifico de los hechos denunciados, el día 04 de septiembre de 2020, siendo la una de la tarde, yo lo llamé a Sebastián, para que fuera a bañar al niño y lo cuidara mientras yo iba a llevar una hoja de vida, cuando él llegó, me entregó una citación para la modificación de la (sic) acta de conciliación realizada entre los dos a favor de nuestro hijo, a mí me dio rabia y yo le dije lárquese, él me entrega ese papel, a mí se me saltó la rabia, y yo le dije que se fuera, incluso lo cogí por la ropa y lo intenté sacar, ahí él cogió y me empujó, el niño estaba recargado sobre mi pierna y ahí el niño se cayó, entramos a la pieza y lo rasguñé en el cuello y le dije que si quería prueba para que me demandara por algo yo se las estaba dando, en esas saqué al niño para la pieza de mi abuelita, y seguimos discutiendo, él sacó su celular y empezó a grabar, le dije que se largara y lo empujé para que saliera, él grababa lo que a él le convenía, le di puños en el cuerpo y lo jaloneaba, en ese momento me di la vuelta, me agaché y él me cogió por la espalda a puños, después me volteé y lo cogí a patadas, de ahí él se fue. Si a mí me dio rabia y lo agredí físicamente como dije en mi declaración y él también me agredió a mí”.*

GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO, quien, en la misma audiencia, refirió: “... *lo que pasó ese día fue que ella me llamó siendo las 11:00 a.m., me dijo que fuera a la casa a ayudarle a bañar al niño, días antes yo había venido acá para solicitar modificación del acuerdo de conciliación, entré a la casa de ella, le entregué la citación, ella se puso de mal genio y se alteró ahí me dijo que ya no me dejaba bañar al niño y me dijo que me largara de la casa, me insultó diciéndome groserías, yo le respondí que no me iba a ir porque*

tenía derecho a ver a mi hijo, en ese momento hice una primera grabación, de ahí ella sacó al niño y lo llevó a la pieza de la abuela, al volver yo estaba grabando y ella empezó a jalarme por la chaqueta para que me fuera, me intentó rapar el celular para que no siguiera grabando, yo no la deje, ella me rasguñó en el cuello, me dijo que para que tuviera porqué demandarla, después de eso se dio vuelta y yo le empecé a dar puños en la espalda, ella se da la vuelta y empieza a darme patadas en los testículos. En cuanto a lo que ella relata que yo hice caer al niño, fue que el niño tenía una ollita sosteniéndola en su mano y con su otra mano sosteniéndose de la pierna de su mamá, ahí ella intenta moverse y el niño se cae al piso y con la misma ollita se pega en la cabeza en el costado derecho y se hace un chichón, después de eso seguimos discutiendo ella me continúa insultando, ella tenía un platón con agua tina para bañar al niño, yo se lo volteeé para mojarla y salió de la casa y me fui para la Fiscalía, me recibieron la denuncia por lesiones personales y me remitieron a medicina legal, pero no me entregaron resultado que porque lo anexaban a la noticia criminal, de ahí en la citación de seguimiento aporté la remisión realizada a medicina legal y la denuncia penal que realicé en la Noticia Criminal 110016099069202053567, por lesiones personales, el día 04 de septiembre de 2020. Yo también denuncié las agresiones de ella, yo me estaba defendiendo de ella, yo denuncié los hechos desde el seguimiento que nos hicieron. Me ratifico de los hechos de incumplimiento a la medida de protección.”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los señores LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN y GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en donde se les ordenó cesar de inmediato y sin ninguna condición toda conducta de maltrato físico, verbal, amenaza, acoso, agravio, ultraje, escándalo, persecución, así como abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda causarle daño físico o emocional, en cualquier lugar donde se encuentre y menos en presencia o involucrando a su hijo ADRIAN OCAMPO BONILLA de 11 meses de edad; por cuanto quedó demostrado, que los dos volvieron a agredirse mutuamente y en presencia de su hijo, conforme así lo

aceptara cada uno en sus declaraciones y ratificaciones de los hechos en la audiencia de descargos manifestando por su parte la involucrada, "*...lo rasguñé en el cuello ... y lo empujé para que saliera, le di puños en el cuerpo y lo jaloneaba, ... y lo cogí a patadas... Si a mí me dio rabia y lo agredí físicamente como dije en mi declaración y él también me agredió a mí.*" Y a su turno el otro extremo manifestó "*... yo le empecé a dar puños en la espalda ... después de eso seguimos discutiendo ... ella tenía un platón con agua para bañar al niño, yo se lo volteé para mojarla...*", debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato propuesto por cada una de las partes, resaltando de igual forma, que las agresiones presentadas el día 4 de septiembre de 2020, las hicieron en presencia de su hijo ADRIAN OCAMPO BONILLA, lo que constituye incumpliendo a lo ordenado por el a quo en el numeral 2º y 3º de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), que ordenaba abstenerse de realizar cualquier conducta lesiva en presencia o involucrando al niño.

Se concluye de lo anterior entonces, que los señores LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN y GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO incumplieron lo ordenado en la sentencia proferida dentro de las Medidas de Protección 316 y 318, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Primera (1ª) de Familia

Usaquén I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por los señores **LAURA JOHANA BONILLA PINZÓN y GILVER SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7be801673f33d0eae1da4f06f0b09b0782b8722f6a1313caf83ef2d45
c29791c**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>